



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho al Voto de las Mujeres Mexicanas”



“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

PRES/VG2/471/2018/863/Q-166/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Calkiní.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de julio del 2018.

C. PROFR. JOSÉ EMILIANO CANUL AKÉ,
Presidente Municipal de Calkiní
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 11 de junio de 2018, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **863/Q-166/2017**, iniciado a instancia de la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia, efectuados el día 01 de enero del 2017, en el poblado de Calkiní, Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, y no habiendo diligencias pendientes de realizar, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

1.- ANTECEDENTE.

1.- El 16 de diciembre de 2016, este Organismo Estatal radicó el legajo 1801/ANNA-040/2016 dentro del Programa Especial de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes, con motivo de la comparecencia de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, quien informó que los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, se llevarían a cabo corridas de toros en la ciudad de Calkiní, Campeche, solicitando que este Ombudsman Estatal emitiera las medidas cautelares

correspondientes para evitar el ingreso de menores de edad a dichos eventos, a fin de prevenir violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes en particular su derecho a una vida libre de violencia, lo cual motivó a que con fecha 28 de diciembre de 2016, se enviará al H. Ayuntamiento de Calkiní, una medida cautelar en la que se le solicitó:

“...PRIMERA: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 31 de diciembre del presente año 01 de enero de 2017, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

TERCERA: Que se instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CUARTA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones...”

1.2.- Oficio 01/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 02 de enero de 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual dio contestación a la medida cautelar emitida por este Ombudsman Estatal.

1.3. Acta circunstanciada de fecha 18 de julio de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, a quien se le informó la apertura del legajo 1801/ANNA-040/2016, así como las acciones emprendidas en el mismo, quien manifestó que en virtud de que la autoridad no había efectuó las acciones necesarias y suficientes para evitar el ingreso de los menores de edad a las corridas de toros, solicitó se formalizara su inconformidad en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, por considerar que fueron vulnerados los derechos humanos de los infantes que asistieron a los eventos taurinos los días 31

de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, en el poblado de Calkiní.

2. HECHOS.

2.1. El 18 de julio de 2017, la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”** presentó ante esta Comisión queja en contra del **H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche**, específicamente del *Presidente Municipal* por la presunta comisión de violaciones a derechos humanos en agravio de niñas, niños y adolescentes de ese Municipio que participaron en los eventos de tauromaquia efectuados los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017.

2.2. En su escrito de queja la *C. Xane Adriana Vázquez Domínguez* textualmente señaló:

“...tengo conocimiento que el 31 de diciembre de 2016 y el 01 de enero de 2017, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en el poblado de Calkiní, Campeche, donde se permitió el ingreso de menores de edad, sin que el H. Ayuntamiento de Calkiní, llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de los infantes a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7, y 46 de fracción VIII de la Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar. Por lo anterior comparezco ante este Organismo protector de derechos humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Calkiní, específicamente del presidente municipal, en agravio de todos los niños, niñas y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizados el 31 de diciembre de 2016, y 01 de enero de 2017, en el poblado de Calkiní...”

2.3. El 08 de agosto del 2017 se procedió al cierre del legajo número 1801/ANNA-040/2016 y fue acumulado al expediente de mérito por estar relacionado con los mismos hechos.

3.- COMPETENCIA:

3.1.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito municipal, en este caso, del *H. Ayuntamiento de Calkiní*; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de *Calkiní, Campeche*, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se concretaron los

días **31 de diciembre del 2016 y 01 de enero de 2017**, y esta Comisión fue advertida de su inminente realización desde el **14 de diciembre de 2016** para finalmente con fecha **18 de julio de 2017 se recepcionarse la queja respectiva**, es decir, en el término que señala el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

4.- EVIDENCIAS:

4.1. Las constancias que obran en el legajo de gestión número **1801/ANNA-040/2016**, radicado en este Organismo el 14 de diciembre de 2016, con motivo de la solicitud de intervención de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en favor de los menores de edad que habitan en la localidad de Calkiní, Campeche, para la protección de sus derechos específicamente, el derecho a una vida libre de violencia, mismo que se encuentra glosado al expediente de queja que nos ocupa, en el que destacan las siguientes documentales:

4.1.1- Un escrito de la misma data, signado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, por medio del cual solicitó la emisión de medidas cautelares en razón de los eventos de tauromaquia a efectuarse en la localidad de Calkiní, Campeche, los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, en favor de los menores de edad que pudieran ingresar a dichos espectáculos, en el que se aprecia una imagen de la publicidad de tales eventos.

4.1.2. Oficio VG/2492/1801/ANNA-040/2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, a través del cual se solicitó a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención a fin de efectuar acciones en favor de menores de edad de la localidad de Calkiní, que pudieran participar de manera activa o pasiva en los espectáculos taurinos a realizarse los días 31 de diciembre de 2016, y 1 de enero de 2017, asimismo para que personal a su cargo estuviera presente en dichos eventos.

4.1.2. Oficio VG/2494/1801/ANNA-040/2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, a través del cual se solicitó a la Procuraduría de Protección al Ambiente, su intervención a fin de que personal de esa Representación Social estuviera presente

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

en los espectáculos taurinos a realizarse los días 31 de diciembre de 2016, y 01 de enero de 2017, en la localidad de Calkiní, Campeche, con la finalidad de constatar la obediencia de la normatividad en favor de menores de edad.

4.1.3. Acta Circunstanciada de fecha 02 de enero de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que el día 31 de diciembre de 2016, en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, Campeche, se presentó un show cómico taurino denominado “Charlotada” en el que hubo presencia de niñas, niños y adolescentes.

4.1.4. Acta Circunstanciada de fecha 02 de enero de 2017 en la que personal de este Organismo dejó constancia de la presencia de niñas, niños y adolescentes en la corrida de toros realizada en la localidad de Calkiní, Campeche el día 01 de enero de 2017.

4.1.5. Oficio 01/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 02 de enero de 2017, suscrito por el Presidente Municipal de Calkiní, a través del cual dio contestación a la medida cautelar emitida por este Ombudsman Estatal, adjuntando para ello lo siguiente:

4.1.5.1 Copia simple de un permiso de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento de Calkiní, otorgado a PAP², (organizador), para realizar eventos taurinos los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, en la plaza de toros “José Herrera” de Calkiní.

4.1.5.2 Oficio CKL/DS/241/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, firmado por el Presidente Municipal de Calkiní, dirigido al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, Campeche, mediante el cual le solicitan vigilancia en la plaza de toros, los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, para “el respeto a los derechos humanos de una vida libre de violencia de menores de edad, en las acciones con motivo del evento de tauromaquia”.

4.1.5.3 Oficio CKL/DS/242/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, dirigido al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, signado por el Secretario de esa Comuna, por el cual le requirió que personal a su cargo realizara vigilancia para el respeto a los derechos humanos a una vida libre de violencia de menores de edad, con motivo del evento de tauromaquia, asimismo tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal.

² Es persona ajena a la presente investigación, contamos con sus datos personales, pero no tenemos su autorización para su publicación. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que aportaron información a este Organismo y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo I), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

4.1.6. Oficio 12D/SD30/SS02/01/0121-17, de fecha 13 de enero de 2017, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, a través del cual informó las acciones efectuadas en favor de menores de edad de la localidad de Calkiní.

4.1.7.-Oficio SEMARNATCAM/PPA/041/2017 de fecha 30 de enero de 2017, suscrito por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Campeche, mediante el cual comunicó las medidas emprendidas por esa Procuraduría para cumplir lo requerido por este Comisión Estatal.

4.2. Escrito de queja presentado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, recepcionado en este Organismo Público Autónomo el 18 de julio de 2017.

4.3. Oficios VG2/509/2017/863/Q-166/2017, VG2/682/2017/Q-166/2017 y VG2/725/2017/Q-166/2017, de fechas 08 de septiembre, 19 de octubre y 30 de octubre de 2017, mediante los cuales este Organismo Estatal, solicitó un informe al H. Ayuntamiento de Calkiní, relacionado con los hechos expuestos en el escrito de queja de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez.

4.4. Oficio 136/CALK/2017, de data 09 de noviembre de 2017, suscrito por el mencionado Comandante, a través del cual, rindió informe respecto a las acciones emprendidas durante los espectáculos taurinos de los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017.

4.5 Ocurso CALK/CALK5/SD08/122/17, signado por el Director de Gobernación de esa municipalidad, en el que informó los nombres de los servidores públicos comisionados los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, para acudir en calidad de inspectores, a los espectáculos de tauromaquia en la localidad de Calkiní.

4.6 Oficios CALK/CALK5/SD08/121/17, de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el referido Director de Gobernación, y dirigido al Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual rindió informe respecto a los eventos de tauromaquia efectuados en esa localidad los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017.

5. SITUACIÓN JURÍDICA.

5.1. De conformidad con el marco jurídico Internacional, Nacional y Local de Observancia obligatoria para nuestro país, son niños o niñas aquellos seres

humanos que no han alcanzado la edad de 18 años, a efecto de brindarles una protección especial, debido a que aún no han llegado a su pleno desarrollo físico y mental, y su madurez emocional, necesarios para enfrentar la vida adulta. Adicional a los derechos que corresponden a todo ser humano, la condición de infancia los erige como titulares de derechos específicos, obligando para su protección a los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos a contemplar, como principio rector de todas las decisiones, el interés superior del niño, por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para la infancia.

Por lo que al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se advierte que el H. Ayuntamiento de Calkiní, concedió permiso para realizar espectáculos taurinos en la localidad de Calkiní, los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, y pese a que diversas autoridades estatales requirieron a dicha Comuna, tomar medidas suficientes y necesarias para garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, prohibiendo su participación activa y/o pasiva en dichos eventos, menores de edad ingresaron como espectadores a las corridas de toros efectuadas en dicho poblado.

6. OBSERVACIONES.

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En su escrito de Queja la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, manifestó que en la localidad de Calkiní, se efectuaron corridas de toros los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, en la que participaron como espectadores, niños, niñas y adolescentes, actividad que vulneró su derecho a una vida libre sin violencia, sin que la autoridad municipal llevara a cabo acciones preventivas para impedirlo.

*Por lo que la actuación de la autoridad municipal encuadra con la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos, definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente, mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.*

En ese sentido, es de destacar que este Organismo, desde el 28 de diciembre de 2016, ante la noticia de la inminente realización de los eventos tauromáquicos, notificó la emisión de cuatro medidas cautelares al H. Ayuntamiento de Calkiní, en los que se le solicitó efectuar acciones para prohibir el ingreso de los infantes a tales espectáculos y en caso contrario la suspensión temporal del mismo.

En tal virtud, con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³, este Ombudsman solicitó, mediante oficio VG2/2446/2016/1801/ANNA-040/2016, datado el 27 de diciembre del 2016 y notificado al H. Ayuntamiento de Calkiní el 28 del mismo mes y año, **la adopción de cuatro medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...PRIMERA: Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso o autorización para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 31 de diciembre del presente año, 01 de enero de 2017, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Se vigile que no se expidan en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

TERCERA: Que se Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que vigilen que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 84 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní y 69 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CUARTA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, realizar la suspensión temporal del mismo, actuando de conformidad con los numerales 104 y 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, verificando además que se respeten los derechos concurrentes como consumidores, pudiendo para ello solicitar la colaboración de las distintas autoridades a efecto de hacer cumplir sus determinaciones...”

³ **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

6.2. Adicionalmente y como parte de las acciones emprendidas para la investigación de posibles violaciones a derechos humanos, los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, personal de este Organismo se constituyó en el poblado de Calkiní, Campeche, asistió en calidad de observador, a la corrida de toros realizada en la localidad de Calkiní, Campeche, apreciando lo siguiente:

El día 31 de diciembre de 2016,

“... Que siendo el día sábado 31 de diciembre de 2016, a las 16:00 horas me constituí en la localidad de Calkiní, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo 1801/ANNA-040/2016, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en relación a la prohibición de participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para el día 31 de diciembre de 2016, en la plaza de toros de dicha comunidad, por lo que una vez ahí, me constituí en la plaza de toros “José Herrera”, al ingresar al evento pude percatarme que no se encontraba ningún servidor público impidiendo el acceso al evento a menores de edad o corroborando la prohibición de ingreso de los mismos, mientras que en el interior de la plaza de toros pude percatarme de la presencia de alrededor de 35 menores de edad quienes presenciaron un espectáculo cómico taurino denominado “Charlotada” en la que hubo presencia de personas vestidas de payaso y salieron al ruedo de toros 4 vaquillas a las que después del espectáculo fueron reingresadas a los corrales,. Aproximadamente a las 19:00 horas finalizó el evento cómico-aurino, sin que alguno de los animales utilizado resultara lastimado o muerto por lo que procedí a retirarme de la plaza de toros...”

El día 01 de enero de 2017:

*“... Que siendo el día domingo 01 de enero de 2017, a las 16:00 horas me constituí en la localidad de Calkiní, Campeche, con el objeto de desahogar diligencias relacionadas con la integración del legajo 1801/ANNA-040/2016, específicamente para corroborar el cumplimiento de la medida cautelar emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní, en relación a prohibir la participación activa y/o pasiva de menores de edad en la corrida de toros programada para el día 01 de enero de 2017, en la plaza de toros de dicha comunidad, por lo que una vez ahí, me constituí en la plaza de toros Calkiní, en cuya entrada únicamente se observó a una persona recolectando boletos de ingreso al evento así como una cartulina color blanca pegada en la puerta de acceso al recinto con la leyenda **“se prohíbe la entrada a todo menor, que no esté acompañado de un adulto”** mientras que a un costado de la entrada se encontraba estacionada una camioneta de la policía municipal (en la que se encontraban dos elementos policiacos). Cabe mencionar que al ingresar al evento pude percatarme que no se encontraba ningún servidor público impidiendo el acceso al evento a menores de edad o corroborando la prohibición de ingreso de los mismos, mientras que en el interior de la plaza de toros pude percatarme de la presencia de muchos menores de edad presenciando el espectáculo taurino y que en la puerta de acceso se estaba permitiendo el ingreso al evento a más menores de edad sin ningún tipo de restricción, puesto que en el acceso sólo se encontraban una persona recolectando boletos pero no así alguna autoridad estatal o municipal. Es importante mencionar que en el interior del recinto, observamos la presencia de alrededor de 70 menores de edad, quienes presenciaron el rejoneo y toreo dentro del ruedo de varios toros de aproximadamente 450 kilogramos de peso. Tras lo anterior finalizó el evento taurino, por lo que procedí a retirarme de la plaza de toros, es importante hacer mención que en el interior de la plaza se realizó la venta y consumo de bebidas alcohólicas; apreciándose que varias personas se encontraban consumiendo este tipo de bebidas en sus respectivos lugares lo cual podía ser visto por los menores presentes en el evento y en algunos casos los consumidores eran los mismos acompañantes de los menores de edad...”*

Del contenido de las Actas Circunstanciadas antes referidas se desprende que el día 31 de diciembre de 2016, se realizó un show cómico taurino denominado “charlotada” en la Plaza de Toros “José Herrera” de la ciudad de Calkiní, en la que efectivamente participaron menores de edad (como espectadores), sin embargo se torearon vaquillas y no hubo matanza de animales, en ese sentido, para el análisis de las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas (derecho a una vida libre de violencia) nos avocaremos únicamente al estudio de los hechos acontecidos el día 01 de enero de 2017.

6.3. En respuesta, el día 05 de enero de la anterior anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo, el similar 01/DEPTO.JUR/CALK/2017, signado por el Presidente Municipal de Calkiní, mediante el cual informó que en relación a la medida cautelar en cita, la Comuna a su cargo expidió permisos para la realización de eventos de tauromaquia los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, en la que se hizo la prohibición de venta de boletos a menores de edad, así como su ingreso a los eventos de tauromaquia, remitiendo como pruebas las siguientes documentales:

a) Copia de permiso para eventos taurino, por el que la Comuna de Calkiní, otorgó autorización a PAP (organizador), para realizar evento taurino con show cómico, en el que se lee: “Se le autoriza realizarlo los días: sábado 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017”. En el que además en el rubro de observaciones se aprecia: Ley de protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales.

6.4. Por otra parte, este Organismo también solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que personal adscrito a dicha institución, así como de la Procuraduría Auxiliar de Calkiní, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que los inspectores municipales, ejecutaran acciones para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 26 de abril de la anterior anualidad, se recibió el oficio 12D/SD30/SS02/01/0121-17, signado por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, quien informó lo siguiente:

1. Que instruyó al presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para que los días 31 de diciembre de 2016, y 01 de enero de 2017, efectuaran acciones

para restringir la participación de niñas, niños, y adolescentes en eventos taurinos programados en el citado municipio, recibiendo respuesta por parte de dicha Comuna mediante oficio 10/DEPTO.JUR/CALK/2017, en el que informaron: **a)** que hicieron del conocimiento de PAP (organizador de los espectáculos taurinos), respecto a la prohibición de ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, a los eventos de tauromaquia; **b)** que se ordenó al Director de Gobernación y al de Seguridad Pública Municipal vigilar y tomar las acciones correspondientes para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia, durante los citados eventos taurinos.

2. Que giró instrucciones a la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Calkiní, Campeche a fin de que diera cumplimiento a lo requerido por esta Comisión Estatal.

3. Que mediante oficio 198/DIF-CK/2017, la referida Procuradora Auxiliar, dio respuesta a la Procuraduría Estatal, informando que los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, **no efectuó actividades en la plaza de toros “José Herrera”, de Calkiní, Campeche, argumentando que se encontraba de vacaciones.**

6.5. Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Calkiní, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado, en relación a los hechos materia de queja, mediante oficio 219/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Presidente Municipal, en el que refirió que **no se iniciaron procedimientos administrativos en contra de organizadores, permisionarios y/o palqueros, por incumplir la prohibición del acceso de menores a los espectáculos de tauromaquia**, adjuntando además diversas documentales, entre las que destacan:

Oficio CALK/CALK5/SD08/122/17, signado por el Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, dirigido Presidente de dicha Comuna, mediante el cual informó que los Inspectores CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, fueron comisionados los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, para estar presentes en los eventos taurinos efectuados en la plaza de toros de Calkiní, Campeche.

Oficio CALK/CALK5/SD08/121/17 a través del cual, el referido Director de Gobernación, rindió informe de los eventos taurinos en alusión, comunicando lo siguiente:

“... Cabe tener en consideración que es una tarea sumamente difícil debido a que los ciudadanos y/o organizadores de las ferias realicen lo ordenado por las autoridades municipales, en este tenor el suscrito ordena al funcionario realice lo conducente para la vigilancia de las actividades a realizar durante las festividades, pero con la observación de no exponer a sufrir lesiones de ninguna índole a su personal por parte de los ciudadanos.

Siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 31 de diciembre de 2016. Los inspectores de la dirección de gobernación pidieron a los organizadores que exhibieran los permisos para realizar los eventos taurinos que pusieran a la vista de los espectadores la lona impresa donde prohíbe la presencia de menores a eventos donde se practique cualquier evento taurino y pidieron que se pudiera inmediatamente la lona. Los inspectores de Gobernación y organizadores explicaron a los padres de familia y público en general que asistía al evento que por disposiciones de las leyes vigentes queda estrictamente prohibido el ingreso de menores de edad a eventos de tauromaquia ya que esto violenta sus derechos, pero la población asistente en ningún momento se mostró en disposición para cumplir las indicaciones dadas, por lo que por medio de insultos, amenazas y latas de bebidas que la gente lanzaba a los inspectores.

Siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 01 de enero de 2017, dio inicio a la tradicional corrida, un aproximado de 700 personas como espectadores, los inspectores trataron de evitar la entrada de menores al ruedo, pero la gente no estaba de acuerdo a seguir las indicaciones, afirmando que esos eventos son tradiciones y que ellos están acostumbrados a asistir con toda su familia y que nadie impedirá su asistencia; pues de lo contrario lo harían con el uso de la fuerza, por lo que a través de gritos e insultos dirigido a inspectores, **la gente tomaba las manos de sus hijos (as) se introducía al ruedo.** Terminada la diligencia a las 19:30 horas...”.

Oficio 136/CALK/2016, de data 09 de noviembre de 2017, signado por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Calkiní, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, por el cual informó:

“... El 31 de diciembre de 2016, no se brindó apoyo a evento taurino, el 01 de enero de 2017, PA nos solicitó verbalmente el apoyo ya que en la Plaza de Toros Calkiní, (...) se llevaría a cabo un evento taurino, por lo que a las 17:00 horas se envió a la P-203 al mando del agente Sergio Chuil Pool, teniendo como escolta al agente Daniel Chávez Cahuich, con dos sobreescoltas, mas de apoyo, esto con la finalidad de hacer fluida la vialidad y evitar que se congestione el tráfico vehicular, así como brindar seguridad en los alrededores del evento (...) con respecto a lo mencionado de la prohibición del acceso a menores de edad a los espectáculos de tauromaquia, no omito manifestar que en los eventos sólo nos enfocamos a brindar seguridad (...) no recibimos ninguna solicitud de apoyo de alguna institución o dirección con respecto al tema en cuestión...”

6.6. Una vez enunciadas estas evidencias se entra al estudio a la luz de los instrumentos jurídicos Nacionales e Internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los principios de la lógica, experiencia y legalidad, para determinar si existe la violación a los derechos humanos de los niños a una vida libre de violencia, atribuidas a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Calkiní, acerca de la omisión de adoptar las medidas cautelares, para impedir que

los niños, niñas y adolescentes se vieran afectados en su sano desarrollo integral, al presenciar un espectáculo de naturaleza violenta con base a los derechos humanos, definidos y protegidos por el orden jurídico Constitucional, Internacional y Estatal.

En ese sentido, si bien la autoridad señalada como responsable, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe justificado, aseguró haber emprendido acciones para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, realizadas los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, argumentando que inspectores de dicha municipalidad estuvieron presentes para observar que se cumplieran las medidas cautelares emitidas por este Organismo, y que a pesar de las recomendaciones hechas para que los menores de edad no ingresaran a los referidos eventos, **los padres de familia permitieron que sus hijos presenciaran las corridas de toros, bajo su propia responsabilidad**; dicho argumento no resulta suficiente ni satisfactorio a la luz del marco jurídico que protege los derechos de la infancia, toda vez que la obligación de la autoridad no se agotaba con el pálido actuar que desplegó la comuna, lo que finalmente permitió que el día 01 de enero de la anterior anualidad, menores de edad ingresaran a la corrida de toros sin ningún tipo de restricción, como lo observó un Visitador de este Organismo el cual dio fe de ello.

En la medida cautelar emitida el 27 de diciembre de 2016, dirigida al Presidente Municipal de Calkiní y notificada al día siguiente, se le solicitó que se verificara si se contaba con el permiso autorizado para llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados para los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero del 2017, en localidad de Calkiní, Campeche, debiendo obrar en el mismo la prohibición expresa de la venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad, como condición ineludible para la vigencia del mismo.

6.7. Respecto al primer punto de la medida cautelar referida, si bien se demostró que hubo una autorización para realizar tales eventos taurinos que en este momento nos ocupan y en el mismo permiso, en el apartado de observaciones, se señaló “Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales. La prohibición expresa del ingreso y venta de boletos de niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad”.

Dicha Comuna también argumentó que habilitó inspectores para que estuvieran presentes en los eventos taurinos a fin de vigilar que menores de edad no ingresaran a los espectáculos.

De lo anterior, puede apreciarse que si bien existió una instrucción expresa del Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, para que se verifique que la realización de dicho evento contara con permisos y licencias debidamente requisitados, no obstante no hace referencia a que en el mismo se considerara como requisito de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa de menores de edad, omisión que también ocurre al expedir el permiso respectivo, adjuntado por la propia autoridad, el cual si bien en el apartado de observaciones transcribió disposiciones alusivas a la protección de los niños, en los apartados sustantivos no se incorporó la prohibición expresa del ingreso y venta de boletos para menores de edad, como condición para la vigencia del mismo.

6.8. Como segundo punto, *esta Comisión de Derechos Humanos solicitó que se vigilara que no se expidiera en venta o cortesía boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.*

En respuesta, la autoridad municipal remitió copia del oficio CKL/DS/242/2016, dirigido al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, signado por el Secretario de esa Comuna, por el cual le requirió que personal a su cargo realizara la vigilancia correspondiente para el respeto a los derechos humanos a una vida libre de violencia de los menores de edad, con motivo del evento de tauromaquia, asimismo implementara las acciones necesarias para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal.

Del mismo modo fue enviada copia del similar CALK/CALK5/SD08/122/2017, suscrito por el Director de Gobernación de esa municipalidad en el que informó los nombres de los servidores públicos comisionados los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, para acudir en calidad de inspectores a los citados espectáculos de tauromaquia.

Cabe señalar como ya ha quedado de manifiesto en epígrafes anteriores que el día 01 de enero de 2017, personal de este Organismo estuvo presente en el evento tauromáquico, haciendo constar que ninguna autoridad estatal y/o municipal se encontraba presente al momento de celebrarse el mismo, donde hubo presencia de niñas, niños y adolescentes como espectadores, y entre la evidencias fotográficas que se tienen dentro el expediente de merito, se aprecia una fotografía de dos

boletos relativos a la corrida de toros efectuada el día 01 de enero de 2017, uno de ellos destinado para “niños” con el número de folio 0205, no observándose el costo del mismo.

En este sentido, si bien la autoridad envió a inspectores para vigilar el respeto de los derechos humanos de los menores de edad que se presentaran a los espectáculos taurinos, queda de manifiesto que dichos servidores públicos no cumplieron cabalmente con sus funciones, puesto que debieron emprender las acciones necesarias para evitar el comercio u obsequio de boletos para el ingreso de niñas, niños y adolescentes, a esos eventos taurinos omisión que quedó evidenciada con el acta circunstanciada, de esa misma fecha, firmada por personal de este Organismo en el que hizo constar la venta de boletos para menores de edad.

6.9. Como tercer punto se solicitó al H. Ayuntamiento de Calkiní, enviar a los inspectores de esa Comuna, a efecto de que estuvieran presentes los días de los referidos eventos taurinos, para vigilar que los organizadores de tales espectáculos, cumplieran con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, en específico la prohibición del acceso a menores de edad.

Al respecto, contamos con copia del oficio CKL/DS/242/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, dirigido al Director de Gobernación del Municipio de Calkiní, signado por el Secretario de esa Comuna, por el cual instruyó que personal a su cargo realizara la vigilancia correspondiente en el lugar de los eventos taurinos a fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad que pudieran ingresar a esos espectáculos.

Igualmente, fue remitida copia del oficio CALK/CALK5/SD08/121/17, del 10 de noviembre de 2017, firmado por el C. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación Municipal de Calkiní, Campeche, a través del cual informó al Presidente Municipal de dicha comuna, que:

“...Siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 31 de diciembre de 2016. Los inspectores de la dirección de gobernación pidieron a los organizadores que exhibieran los permisos para realizar los eventos taurinos que pusieran a la vista de los espectadores la lona impresa donde prohíbe la presencia de menores a eventos donde se practique cualquier evento taurino y pidieron que se pusiera inmediatamente la lona. Los inspectores de Gobernación y organizadores explicaron a los padres de familia y público en general que asistía al evento que por disposiciones de las leyes vigentes queda estrictamente prohibido el ingreso de menores de edad a eventos de tauromaquia ya que esto violenta sus derechos, pero la población asistente en ningún momento se mostró en disposición para cumplir las indicaciones dadas, por lo que por medio de insultos, amenazas y latas de bebidas que la gente lanzaba a los inspectores.

Siendo aproximadamente las 19:00 horas del día 01 de enero de 2017, (...) los

*inspectores trataron de evitar la entrada de menores al ruedo, pero la gente no estaban de acuerdo a seguir las indicaciones, afirmando que esos eventos son tradiciones y que ellos están acostumbrados a asistir con toda su familia y que nadie impedirá su asistencia; pues de lo contrario lo harían con el uso de la fuerza, **por lo que a través de gritos e insultos dirigido a inspectores, la gente tomaba las manos de sus hijos se introducía al ruedo...***

*De lo anterior, se advierte que si bien, se instruyó al Director de Gobernación para vigilar el respeto a los derechos humanos de los menores que asistieran a los eventos taurinos, para dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, y a su vez dicho Director, procedió a comisionar durante dichos eventos a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, para que efectuaran tal verificación, esta Comisión, concluye que la obligación por parte de la autoridad respecto a vigilar que los organizadores cumplieran con la prohibición legal para impedir el acceso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos, no se cumplió como la propia autoridad lo reconoce en el informe que enviara a este Organismo Estatal mediante recurso 01/DEPTO-JUR/CALK/2016, de data 02 de enero de 2017, toda vez que el mismo presidente de esa Comuna, aceptó que las diligencias que efectuaron consistieron únicamente en **instruir al personal de Gobernación Municipal, acudir a las corridas de toros, quienes asistieron pero no impidieron el acceso de los menores de edad a los mismos.***

Asimismo, quedó evidenciado en el mismo informe de la autoridad que al momento de que personal de ese H. Ayuntamiento acudió a hacer la verificación de los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, con motivo de la celebración de los espectáculos taurinos omitió cumplir con las formalidades jurídicas que ese ordenamiento jurídico municipal contempla, transgrediendo dichos servidores públicos los siguientes numerales:

El artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, que establece que “en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se niegue a firmar el acta, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta”.

El artículo 67 del mismo ordenamiento jurídico, señala que “en las actas se hará constar: I. El nombre, denominación o razón social del visitado; II. La hora, el día, el

mes y el año en que se inicie y concluya la diligencia; III. La calle, el número del inmueble, la población o colonia, el teléfono u otra forma de comunicación disponible, el Municipio y en su caso Sección Municipal y así como el código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita; IV. El número y la fecha del oficio de comisión que la motivó; V. El nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia; VI. El nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos; VII. Los datos relativos a la actuación; VIII. La declaración del visitado, si quisiera hacerla; y IX. El nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa”.

Por lo que, aún cuando el H. Ayuntamiento de Calkini, indicó que por conducto del Director de Gobernación Municipal, comisionó a los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José Chan de la Cruz, Inspectores de Gobernación, para que en ejercicio de sus facultades verificará que los organizadores de los eventos taurinos cumplieran con la restricción de niñas, niños y adolescentes, no menos cierto es que en el acta circunstanciada efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se dejó constancia de la ausencia de inspectores municipales, en el segundo día de esos espectáculos (01 de enero de 2017); esta última versión se robustece con la falta de actas a las que se refiere el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, lo que genera convicción de la inexistencia material de la actividad de inspección; considerando este Organismo que al no remitir dichos documentos, la autoridad se ubica en la hipótesis del artículo 37 de la Ley que nos rige, causando certeza de que no se cumplió el tercero punto de las medidas.

6.10. **Como último punto de la Medida de Protección** se le solicitó a la referida Comuna, que ordenara a su personal que en caso de que los organizadores, permitiera el acceso a niñas, niños y adolescentes a los referidos espectáculos de tauromaquia, hicieran valer sus atribuciones, pudiendo solicitarse incluso, el auxilio de la fuerza pública, no obstante lo anterior los **CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José de la Cruz Chan**, inspectores de Gobernación Municipal, quienes fueron comisionados durante los eventos taurinos efectuados en la localidad de Calkiní los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, omitieron dar seguimiento a la petición de este Organismo, ya que no emprendieron en ese momento alguna acción efectiva para evitarlo, aún y cuando ese municipio no dispone con una normatividad sobre espectáculos públicos no debieron limitar su actuación a la normatividad municipal pudiendo aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de

Campeche⁴ que contempla en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en la que se detallan las sanciones administrativas aplicables cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los Bandos o Reglamentos Municipales, pudiéndose haber hecho efectiva en el presente caso, la fracción V consistente en la suspensión temporal; máxime que en la autorización de fecha 13 de diciembre de 2016, expedida por el Presidente del H. Ayuntamiento de Calkiní, dirigida a PAP, tenía en el rubro de observaciones “Ley de Protección de los Derechos del Niño, se encuentran establecidos en los artículos 3 de la declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1,2,8, y 9 de la declaración de los Derechos del Niño, artículos 1,2,3,3.2,19,31.1 y 32, la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 27 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, que a la letra dice: En ningún caso los menores de edad (menores de 18 años) podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de animales” (SIC), no obstante lo anterior se inicio el evento en donde como quedó demostrado en párrafos anteriores de esta Recomendación, ingresaron menores de edad al mismo.

6.11. Derivado de lo anterior es posible afirmar en síntesis que si bien ante la medida cautelar emitida por esta Comisión Estatal, el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales tomaron diversas acciones preventivas, del cúmulo de pruebas y evidencias antes descritas podemos sostener válidamente en el caso que ahora nos ocupa que tanto el Director de Gobernación como los inspectores adscritos a esa Dirección Municipal desatendieron el pronto y preciso acatamiento de las medidas cautelares para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas como tales en el ordenamiento jurídico mexicano y que esta Comisión solicitó en tiempo y forma a las autoridades para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en este caso, de menores de edad, en el goce de sus derechos humanos y de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados.

Y si bien obra en autos, copia del oficio CKL/DS/241/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, dirigido al Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Calkiní, a través del cual el Secretario de ese Ayuntamiento Municipal, solicitó vigilancia en la plaza de toros, no menos cierto es que el Comandante Operativo de Seguridad Pública de ese Comuna, informó que no recibió colaboración por parte de alguna Dirección o Institución para estar presente en los

⁴ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

citados espectáculos de tauromaquia, y que sí prestaron sus servicios el día 01 de enero de 2017, fue a petición del Organizador de dichos eventos.

*En virtud de lo anterior, con lo antes expuesto permite colegir que el H. Ayuntamiento de Calkiní, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados el día 01 de enero del 2017, medidas que resultaron ser **insuficientes** e **ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento, a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que evidencia que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad, no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, esto es, dándoles cabal seguimiento, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones, previstas en el ordenamiento jurídico mexicano e internacional, que esta Comisión Estatal solicitó a esa autoridad y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la infancia.*

*Así, es posible concluir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva que se cumpliera la prohibición de la presencia de menores de edad, en el espectáculo taurino celebrado el 01 de enero de 2017, en la Plaza de Toros “José Herrera” de la Ciudad de Calkiní.*

6.12. En este punto vale la pena mencionar que la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Municipal de Calkiní, forma parte la administración municipal de ese Honorable Ayuntamiento, tal como se establece en el artículo 41 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní⁵, en ese sentido, la citada Procuradora Auxiliar es también un servidor público de dicha Comuna, mientras que el artículo 130 de la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, establece: “...Las bases generales de la administración pública municipal dispondrán la obligación de los ayuntamientos de contar con un área o servidores públicos que fungirán como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y que serán el enlace con las instancias locales y federales competentes...”

*Dichos ordenamientos cobran relevancia al observar el contenido del oficio 198/DIF-CK/2017, **respecto a que esa Procuradora Auxiliar no pudo acudir a***

⁵ Conforma la Administración Paramunicipal: I. La Junta de Gobierno del DIF Municipal.

los eventos de tauromaquia programados para los días 31 de diciembre de 2016 y 01 de enero de 2017, toda vez que estaba gozando de sus vacaciones, sin perjuicio de los derechos laborales que asisten a los trabajadores de esa Procuraduría, a consideración de este Organismo protector de Derechos Humanos, es deber de la autoridad tomar las medidas administrativas correspondientes a fin de que el servicio público no se vea entorpecido, máxime que se trata de la protección de los derechos de los niñas, niños y adolescentes, tal y como lo establece en su párrafo nueve el artículo 4º Constitucional que a la letra establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” Y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo a lo anterior, la citada Procuradora debió tomar las medidas efectivas para no dejar en abandono el servicio público que le fue encomendado, y no dejar de observar también lo establecido en las siguientes disposiciones jurídicas:

Ley Reglamentaria del Capítulos XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, (norma vigente en el momento en que ocurrieron los hechos materia de queja) que en su artículo 53, establece:

“...Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

El artículo 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

“...Corresponde a los municipios, a través de los Sistemas DIF Municipales, de conformidad con la Ley General y la presente Ley, las atribuciones siguientes:

VI. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

(...)

XII. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables. La institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar...”

El numeral 45 del Bando de Gobierno del Municipio de Calkiní:

“...los servidores públicos serán responsables de los delitos o faltas administrativas que realicen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, reglamentadas en la normatividad Estatal de responsabilidades y los reglamentos municipales. Los servidores públicos municipales, acatarán las obligaciones contenidas en esos preceptos legales a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas...”

6.13. Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismos institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, que incluye el establecimiento de medidas de exigibilidad para que las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar el establecimiento de acciones que permitan restituir a las personas, en el goce o disfrute de los derechos, en casos de vulneración a sus derechos.

*Lo anterior, indica que el H. Ayuntamiento de Calkiní transgredió el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone, que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.***

*Así como el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere,** tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Y los numerales 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas;** y el segundo, que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el***

abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Igualmente, en la esfera jurídica nacional, lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

*Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.**⁶*

Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México⁷, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia, señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

*“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y **tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)**”⁸*

*Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.***

⁶ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

⁷ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

⁸ Ídem.

Asimismo, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia**, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad** por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos, aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Expuesto lo anterior, esta Comisión Estatal estima que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Camal Caamal, José Chan de la Cruz, Director e Inspectores de Gobernación Municipal, así como de la C. Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y adolescentes, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron el evento de tauromaquia el día 01 de enero de 2017, efectuados en la localidad de Calkiní, municipio del mismo nombre.

Continuando con el análisis del presente expediente, la quejosa denunció que menores de edad participaron pasivamente en los espectáculos taurinos celebrados el días 01 de enero de 2017, en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo, por lo que tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** el cual tiene como elementos: **a)** el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los

servidores públicos; **b)** realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y **c)** que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación a derechos humanos, entraremos al estudio de todos los elementos que permitan establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente resolución y determinar si estos violentaron el derecho humano referido.

De acuerdo con el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se requirió a la citada autoridad denunciada como responsable en este caso el H. Ayuntamiento de Calkiní, Campeche, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, quien ofreció respuesta mediante los documentos que han sido descritos en el apartado de evidencias, párrafo 12.

Al respecto, cabe señalar que el H. Ayuntamiento de Calkiní afirmó haber emprendido acciones para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, consistente en la presencia de los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal y José Chan de la Cruz, Inspectores de Gobernación Municipal, en el lugar de desarrollo de los eventos taurinos; sin embargo, también indicó que los organizadores de los espectáculos, así como los propios padres de familia permitieron el acceso de los menores de edad a las corridas de toros, situación que los integrantes de esa Comuna no pudieron impedir, toda vez que fueron agredidos física y verbalmente por los asistentes.

Si bien esa Comuna solicitó la colaboración de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que personal a su cargo estuviera presente en los eventos de referencia a fin de vigilar el respeto a los derechos humanos de los infantes que pudieran ingresar a los citados eventos, destaca lo informado por el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en el oficio 136/CALK/2016, quien señaló que el día 31 de diciembre de 2016, personal a su cargo **no estuvo presente en el espectáculo taurino, pero el día 01 de enero de 2017, a petición de PAP, si prestaron el auxilio, sin embargo esto fue únicamente para dar apoyo a la Vialidad, agregando que no recibió solicitud por parte de alguna dirección o institución para estar presentes en dichos eventos.**

Llama nuestra atención, que la autoridad refiere en el oficio CALK/CALK5/SD08/121/17, de fecha 10 de noviembre de 2017, firmado por el Director de Gobernación Municipal del Ayuntamiento de Calkiní, que los padres de familia afirmaban “...que esos eventos son tradiciones y que ellos están

acostumbrados a asistir con toda su familia y que nadie impedirá su asistencia, pues de lo contrario lo harían con el uso de la fuerza, por lo que a través de gritos e insultos dirigido a inspectores, la gente tomaba las manos de sus hijos y se introducía la rueda...”.

Al respecto, es importante recordar a esa Comuna que las autoridades tienen la facultad de imponer restricciones a los particulares, respecto a las actividades que afecten el desarrollo de los infantes, sin necesidad de contar con la anuencia de los padres, sin que ello contravenga de forma alguna el ejercicio de la patria potestad; no como lo pretende argüir la autoridad municipal; los hay, verbigracia el artículo 123, párrafo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición de la utilización del trabajo de los menores de quince años y en caso de mayores de esa edad y menores de dieciséis determina la jornada máxima que en su caso deberán laboral; el artículo 10 de la Ley para Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas del Estado de Campeche, en su fracción I, establece la prohibición para la venta de alcohol a infantes y la fracción II de esa misma Ley, la restricción de ingreso de las niñas, niños y adolescentes a centros nocturnos, todas estas prohibiciones son vigiladas en su cumplimiento por la autoridad y subsisten inclusive si los padres pretendieran ser consecuentes.

*De tal forma, en cuanto a la voz que se estudia en este apartado **Incumplimiento de la Función Pública**, es menester examinar el proceder de los servidores públicos que siendo sabedores que se había transgredido el marco jurídico, tenían obligaciones derivadas de su cargo. En ese tenor el Director de Gobernación, como sus auxiliares Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz Uc, teniendo estipulado el deber “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público”, estipulado en el artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche⁹, lo cual tendrían que haber demostrado con las verificaciones realizadas, sin embargo tal como se estableció en epígrafes anteriores esa autoridad municipal, fue omisa en remitir las actas circunstanciadas elaboradas por los inspectores de gobernación municipal relativas a los eventos taurinos de cada uno de los días en que se llevaron a cabo los eventos taurinos; en cambio se circunscribieron a únicamente verificar que se colocaran los carteles a la entrada del coso taurino, donde se manifestaba la*

⁹ Ley que se encontraba vigente en el momento en que ocurrieron los hechos referidos por la quejosa.

prohibición de permitir el acceso a menores de edad que no fueran acompañados de un adulto, como se comprueba con el oficio CALK/CALK5/SD08/121/17.

Asimismo, se encuentra documentado que el H. Ayuntamiento de Calkiní, recepcionó la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 28 de diciembre del 2016 (tres días antes de que se efectuaran los eventos tauromáquicos), por lo que dicha autoridad se encontraba plenamente enterada que la posible participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en calidad de espectadores, y que de consumarse vulneraría los derechos humanos de ese sector poblacional, razón por la que a partir de ese momento resultaba imperante que llevara a cabo acciones necesarias, para impedir su ingreso a tales eventos.

*No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal logró acreditar en párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser **ineficaz** e **insuficiente**, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad, en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de una transgresión a los derechos de los infantes.*

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, el Director de Gobernación y los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Inspectores de Gobernación Municipal, ante la omisión de sus funciones transgredieron el marco jurídico aplicable nacional e internacional antes mencionados, al no efectuar las verificaciones correspondientes durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromáquicos, ya que tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, relacionado con cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor; y no estar como simples espectadores, sin que tomaran las medidas necesarias para evitar que fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron al evento que nos ocupa, sin que obste a lo anterior su dicho de que fueron agredidos.

Cabe destacar que si bien, el Ayuntamiento de Calkiní no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, dicha situación no era limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche¹⁰, que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento

¹⁰ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el que se detallan las sanciones administrativas que se deben aplicar, así como el artículo 190 de la citada Ley que estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales, expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetaran a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Mientras que en su artículo 70, estipula que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una forma jurídica deberán estar previstas en ésta, y podrán consistir en:

“...I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica...”

*Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado, en el caso de la Panel Blanca (Paniagua Morales y otros contra Guatemala), en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.¹¹ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:*

*“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”¹²*

¹¹ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

¹²Ibidem, p 173.

Consecuentemente, con los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, **tener por acreditado** que los CC. Fernando Osorio Roberto, Director de Gobernación, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Inspectores de Gobernación Municipal, **incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron al evento de tauromaquia, el día 01 de enero de 2017, en la Plaza de Toros “José Herrera” de la localidad de Calkiní, Campeche.**

Por otra parte, al materializarse el incumplimiento de las obligaciones que legalmente tienen conferidas los CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Director e Inspectores de Gobernación Municipal, así como la C. Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Calkiní, servidores públicos que tienen la obligación de conocer los derechos especialmente protegidos y definidos a favor de los menores de edad, transgredieron los artículos 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 6, fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2, fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Lo anterior se traduce, a su vez, en una Violación al Derecho a la Igualdad y Trato Digno, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los espectáculos de tauromaquia el día 01 de enero de 2017, en la Plaza de Toros Calkiní, al comprobarse los enunciados que componen su denotación: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

Al dar contestación a la medida cautelar emitida por este Organismo, mediante oficio 01/DEPTO.JUR/CALK/2017, de fecha 02 de enero del 2017, signado por el propio Presidente Municipal de Calkiní, indicó que si dio autorización para la realización de dicho evento taurino y que **inspectores de Gobernación Municipal estuvieron presentes en el lugar, sin embargo, no les fue posible impedir el ingreso de menores de edad a los espectáculos toda vez que los propios espectadores (padres de familia) se lo impidieron.**

Asimismo informó, que instruyó a la Dirección de Seguridad Pública y Comandante Operativo de Seguridad Pública, para que dentro de sus facultades efectuaran las acciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este Organismo, sin embargo el citado Comandante Operativo, informó que no recibió alguna solicitud por parte de alguna institución o dirección de municipio para estar presente en dichos eventos y si bien, prestaron sus servicios el día 01 de enero de 2017, fue porque el organizador de tales espectáculos le solicitó únicamente dar apoyo a la vialidad.

Aunado a lo anterior, la citada Procuradora Auxiliar, refirió no haber efectuado acciones para salvaguardar los derechos de los infantes que ingresaron al mencionado espectáculo taurino en virtud de que en esa fecha (01 de enero de 2017) se encontraba gozando de sus vacaciones, sin embargo tampoco tomó las medidas pertinentes para no dejar en estado de indefensión a los menores de edad de la localidad de Calkiní, quienes entraron como espectadores a las corridas de toros.

*Resulta conveniente recalcar que el día 01 de enero del 2017, personal de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador, al evento taurino realizado en la localidad de Calkiní, Campeche, **corroborando la entrada de aproximadamente 70 menores de edad que apreciaron dicho espectáculo.***

En consecuencia, con las evidencias antes descritas y sin mayor abundamiento, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que el 01 de enero del 2017, fue permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción, a los espectáculos taurinos efectuados en la Plaza de Toros “José Herrera” de la localidad de Calkiní, Campeche.

En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No.13, ha señalado que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes, la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹³.

Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios

¹³ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por México, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; lo anterior, al haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida en el ejercicio de diversas actividades, incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo la integridad física y psicológica de los infantes. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño**.

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, así como en el artículo 6, párrafos, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹⁵, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁶ y 5¹⁷ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”.

¹⁵ “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁶ “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁷ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

*De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que “...**las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia**¹⁸ **pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño.** Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, **no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...**”¹⁹*

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño²⁰ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final²¹, de manera clara y puntual realizó señalamiento sobre la tauromaquia, y posteriormente el 8 de junio de 2015, al publicar sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²², realizó una nueva observación señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes”.*²³

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero, que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos

¹⁸ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

¹⁹ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

²⁰ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

²¹ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

²² Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

²³ Ídem.

de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior, a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, mientras que el 46, fracción VIII, estipula que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atenten e impidan su correcto desarrollo cognitivo, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa, en eventos en los que se promueva toda forma de violencia.**

Ahora bien, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

Cabe mencionar que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino “La Gran Corrida”, que tuvo verificativo el doce de marzo del año 2016, en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

“...Ello es así, dado que *prima facie* (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado

de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de “La Gran Corrida” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche”.

*Por tanto, al quedar demostrado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron al evento de tauromaquia efectuado el día 01 de enero del 2017, en la Plaza de Toros “José Herrera” de la localidad de Calkiní, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Director e Inspectores de Gobernación Municipal, así como de la C. Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a los eventos taurinos que son realizados durante las festividades de dicho municipio, sino respecto a que menores de edad no deben ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional, como local, se considera que presenciar esos actos de violencia, son de posible afectación del desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

A guisa de observación, vale la pena precisar a ese Honorable Ayuntamiento, que los CC. Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, Fernando Osorio Robertos, servidores públicos de esa Comuna, son reincidentes en la práctica de violaciones a derechos humanos, en agravio de menores de edad que han asistido de manera pasiva o activa a los eventos de tauromaquia efectuados en ese Municipio, en ese sentido es preciso señalar que esta Comisión Estatal, ha solicitado en la recomendaciones emitidas en los expedientes de queja Q-055/2016, (concluido con pruebas de cumplimiento insatisfactorio), Q-112/2016, Q-115/2016, Q-081/2017, Q-098/2017 y Q-102/2017, se les iniciaran procedimientos administrativos respectivos; sin embargo, la Comuna a su cargo no ha cumplido con estos puntos recomendatorios.

7.- CONCLUSIONES:

11.1 Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye fundada y motivadamente que:

11.2 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 01 de enero de 2017, en la Plaza de Toros “José Herrera”, de la localidad de Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Director e Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní y de la C. Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

11.3 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 01 de enero de 2017, en la Plaza de Toros “José Herrera”, de la localidad de Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Director e Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní.

11.4 Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos de los Niños**, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron al evento de tauromaquia, el día 01 de enero de 2017, en la Plaza de Toros “José Herrera”, de la localidad de Calkiní, Campeche; atribuibles a los CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Director e Inspectores de Gobernación del Municipio de Calkiní y de la C. Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Calkiní.

11.5 Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos²⁴ a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron al evento de tauromaquia del día 01 de enero de 2017, realizados en la Plaza de Toros “José Herrera” de Calkiní, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con

²⁴ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

fecha **29 de junio de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral²⁵ se emiten en contra del Titular del H. Ayuntamiento de Calkiní las siguientes:

8. RECOMENDACIONES:

12.1 Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55, fracciones I y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le requiere:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Calkiní por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a las corridas de toros en la Plaza de “José Herrera” de Calkiní”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicación permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a esta Recomendación hasta su cumplimiento, como acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: Que ordene el diseño, elaboración y colocación visible para mayor número de personas posible, en las instalaciones que ocupa ese H. Ayuntamiento Municipal, material promocional con la siguiente leyenda **“Las niños, niños y adolescentes tienen derecho a la protección contra todo acto de violencia y las autoridades tiene la obligación de garantizar este derecho”**.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

²⁵ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los CC. Patricia Ordoñez García, Procuradora Auxiliar de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y adolescentes de Calkiní, Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, Director e Inspectores de Gobernación del H. Ayuntamiento de Calkiní, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **la primera, en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia;** los demás por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53²⁶, debiendo obrar este documento público²⁷ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 61, fracción V de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, debiendo tomar en consideración que los **CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, son servidores públicos reincidentes**, toda vez que cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, el primero de ellos en el expediente Q-055/2016, el segundo, dentro de los expedientes de queja Q-055/2016, Q-112/2016, Q-115/2016, Q-081/2017, Q-098/2017 y Q-102/2017, mientras que el tercero, en los expedientes Q-055/2016, Q-098/2017 y Q-102/2017, en los que se solicitó se iniciara en contra de los aludidos, procedimiento administrativo disciplinario.

²⁶Vigente en el momento en que acontecieron los hechos que motivaron la presente investigación.

²⁷Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

QUINTA: Que instruya a los CC. Fernando Osorio Robertos, Junior Enrique Mas Baca, Gualberto Eleazar Caamal Caamal, José Chan de la Cruz, para que en base al marco normativo que rigen sus funciones, efectúen las medidas necesarias encaminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso.

SEXTA: Que emita una circular dirigida a todo su personal directivo y mandos medios para que en casos subsecuentes, cuando esta Comisión Estatal emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, así como las responsabilidades administrativas en que puedan incurrir en caso de su incumplimiento toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos, Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño a una Vida Libre de Violencia.**

9. SE SOLICITA:

A la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

ÚNICA: Que le aplique al profesor José Emiliano Canúl Aké, Presidente Municipal de Calkiní, la multa correspondiente, ante las infracciones cometidas en el presente caso, lo anterior de conformidad con los artículos 141, apartado B, 142 y 143 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha

legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

*En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.*

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contiene datos personales, los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación, en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4,13,14,19,21,25,33, y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado José Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**